



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONDOVAC S.A. C/ LA LEY Nº 4784/2012
"QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y
EXPROPIA A FAVOR DEL ESTADO
PARAGUAYO, MINISTERIO DE HACIENDA,
LOS INMUEBLES INDIVIDUALIZADOS COMO
FINCAS Nº 832, 7060 Y 7364, DEL DISTRITO DE
SAN BERNARDINO LUGAR DENOMINADO
YBY-ANGUY, SEDE DEL ANFITEATRO JOSÉ
ASUNCIÓN FLORES". AÑO: 2012 - Nº 2017.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos cuarenta y uno.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintuno* días del mes de *mayo* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **SINDULFO BLANCO** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONDOVAC S.A. C/ LA LEY Nº 4784/2012 "QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO, MINISTERIO DE HACIENDA, LOS INMUEBLES INDIVIDUALIZADOS COMO FINCAS Nº 832, 7060 Y 7364, DEL DISTRITO DE SAN BERNARDINO LUGAR DENOMINADO YBY-ANGUY, SEDE DEL ANFITEATRO JOSÉ ASUNCIÓN FLORES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Natalia Hug de Belmont, en representación de la firma CONDOVAC S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Natalia Hug de Belmont, en representación de la firma "CONDOVAC S.A.", según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 4784/12 "*Que declara de interés social y expropia a favor del Estado Paraguayo, Ministerio de Hacienda, los inmuebles individualizados como Fincas Nº 832, 7060 y 7364, del Distrito de San Bernardino, Lugar Denominado Yby-Anguy, Sede del Anfiteatro José Asunción Flores*".-----

Según refiere la accionante su mandante era accionista mayoritaria de la Empresa LAGO VISTA S.A., legítima propietaria de los inmuebles expropiados, ya que la única relación jurídica entre ésta y el Banco de Inversiones del Paraguay S.A. era la existencia de dos contratos de Fideicomiso, celebrados en los años 1991 y 1992. Que estos contratos (De Fideicomiso) no le otorgaban la propiedad y titularidad de los inmuebles al BIPSA en quiebra por la propia naturaleza del negocio fiduciario cual es, su titularidad, el fin para el cual fueron constituidos y la obligatoriedad de su restitución al fiduciante en tiempo y forma oportuna.-----

Finalmente, sostiene que la Ley Nº 4784/12 es inconstitucional, ilegal e improcedente, porque no define detalles de vital importancia necesarias a la hora de proceder a la aplicación efectiva de la misma, lo que la hace inaplicable desde todos los

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Acto. A. J. de la Sala

puntos de vista, y contraviene los principios consagrados en nuestra Constitución como son el respeto irrestricto de la propiedad privada, derecho a la defensa en juicio, a peticionar a las autoridades, los derechos y garantías no enunciados, etc. previstos en los Arts. 16, 40, 45, 47, 109 y 137 de nuestra Ley Fundamental.-----

En primer lugar traigo a colación lo expuesto en el propio escrito de presentación de esta acción donde se sostiene cuanto sigue: "5. En mayo de 1996, el Comité Técnico de dicho fideicomiso, decidió la venta de los bienes fideicomitidos a Nicolás Bó y Néstor López Moreira, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 6.400.000) al tipo de cambio de 1 dólar equivalente a guaraníes 2042, con pagos acordados a 15 años de plazo. A raíz de que estos compradores no cumplieron con las condiciones acordadas, o sea NO PAGARON, el BIPSA que todavía operaba en calidad de Banco Administrador Fiduciario, recuperó el Anfiteatro actuando siempre en calidad de Banco Administrador Fiduciario PERO ERRONEAMENTE CONTABILIZARON LOS INMUEBLES SEDE DEL ANFITEATRO, DENTRO DEL RUBRO INVERSIONES, EN LA CUENTA "BIENES ADQUIRIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS..."-----

6. Finalmente sobreviene la quiebra del BIPSA quedando los bienes fideicomitidos por valor global de 97.120 millones de guaraníes ilegítimamente en poder de la Sindicatura de Quiebras, pasando la administración de los bienes fiduciarios a manos del SINDICO designado, cosa totalmente contraria a la ley puesto que en ese momento el Banco Central del Paraguay debía haber nombrado otra entidad Fiduciaria para que administre, o en su caso, de por finalizado el contrato Fiduciario cosa que nunca se hizo a pesar de los múltiples pedidos judiciales realizados en su oportunidad..." (Negritas y Subrayados son míos).-----

Por otro lado, a fs. 139/140 se encuentra agregado el Informe de la Dirección General de los Registros Públicos donde se constata que los inmuebles individualizados como Fincas N° 832, 7060 y 7364, del Distrito de San Bernardino Lugar denominado Yby-Anguy fueron transferidos en calidad de Dación de Pago al Banco de Inversiones del Paraguay (en liquidación) en el año 2001 por parte de los Señores Néstor López Moreira y Eduardo Nicolás Bó Peña, lo cual indica que al momento de promulgarse la Ley N° 4784/12 los inmuebles expropiados ya no pertenecían a la firma "LAGO VISTA S.A." ni mucho menos a la firma "CONDOVAC S.A."-----

En el caso sometido a consideración de esta Sala, se observa que el agravio concreto expuesto por la firma "CONDOVAC S.A." gira en torno a las supuestas irregularidades cometidas desde el momento en que el Banco de Inversiones del Paraguay (en Quiebra) incluyó indebidamente, según la firma accionante, los inmuebles pertenecientes a la firma "LAGO VISTA S.A." en su contabilidad cuando que existía un Contrato de Fideicomiso que no había sido finiquitado.-----

Sin embargo, estos fundamentos no son suficientes para declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 4784/12 por inconstitucional ya que en todo caso dichas irregularidades debieron haber sido promovidas en su momento en el ámbito jurisdiccional competente (fuero civil y comercial) y no a través de una acción de inconstitucionalidad y además porque según los informes y los títulos de propiedad acompañados por la Dirección de Registros Públicos los inmuebles expropiados pertenecían al Banco de Inversiones del Paraguay.-----

En ese sentido, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, "que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales" (Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina" en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano". Bogotá 1995, Pág. 49); el mismo principio es seña...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONDOVAC S.A. C/ LA LEY N° 4784/2012
"QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y
EXPROPIA A FAVOR DEL ESTADO
PARAGUAYO, MINISTERIO DE HACIENDA,
LOS INMUEBLES INDIVIDUALIZADOS COMO
FINCAS N° 832, 7060 Y 7364, DEL DISTRITO DE
SAN BERNARDINO LUGAR DENOMINADO
YBY-ANGUY, SEDE DEL ANFITEATRO JOSÉ
ASUNCIÓN FLORES". AÑO: 2012 - N° 2017.-----

...//...lado, también, en "Iudicium et vita", publicación del Instituto Interamericano de
Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).-----

Así pues, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye
una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios
y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de
fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias
adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de
julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "La acción de inconstitucionalidad es
una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden
constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de
ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que
éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes..."-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que la presente acción de
inconstitucionalidad fue mal planteada y por ende corresponde su rechazo. Así también,
procede el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1700
de fecha 20 de agosto de 2013. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Sobre el particular y, siendo coherente con la
posición ya asumida cuando el dictamen del A.I. N° 1700, del 20 de agosto de 2013, me
ratifico, en la tesis de que la legitimación activa de la Accionante, se presenta vaga e
imprecisa en el propio escrito de interposición de la acción. De hecho este criterio, había
determinado el rechazo de la medida cautelar solicitada con la demanda.-----

Por tal motivo y, luego de analizar los informes remitidos por la Dirección General
de Registros Públicos, considero que la acción intentada no puede prosperar. Es mi voto.----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la
Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

SINDULEO BLANCO
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 341.-

Asunción, 21 de mayo de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por
A.I. N° 1700 de fecha 20 de agosto de 2013.
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS BARREIRO de MÓNICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


SINDULFO BLANCO
Ministro



